

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para atender á los gastos que ocasionen la dotación y armamento de los buques que se adquirieran ó construyan en España ó en el extranjero, así como á la inspección y vigilancia de las obras del armamento, y la instrucción previa en los Astilleros del personal que ha de dotarlos.—Página 238.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la conservación y consolidación de la Alhambra de Granada.—Páginas 238 y 239.

Otro disponiendo que por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico se lleve á cabo el día 20 de Mayo próximo un Censo de población de Vall d'Alba y del término.—Página 239.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso 46 coches-automóviles, con destino á la vigilancia de la conservación de las carreteras del Estado.—Página 240.

Otro declarando jubilado á D. Calisto Rodríguez García, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera.—Página 240.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ignacio Vidal Martorell.—Página 240.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se publique el escalafón del personal técnico de la Dirección General de Prisiones y del Administrativo de la misma y de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 240.

Otra aprobando el Reglamento para oposiciones á las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.—Páginas 240 y 241.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la reposición en sus destinos de los funcionarios públicos, dependientes de este Ministerio, que sean baja en los mismos por tener que incorporarse á filas.—Página 241.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslado para proveer la Cátedra de Física con Microscopio y Química con Toxicología, de la Escuela de Veterinaria de León, y disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 241.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los lugares que se indican.—Página 241.

Otra nombrando Oficial encargado de la enseñanza de Reportes de la Escuela Nacional de Artes Gráficas á D. Jesús Bermejo Ortiz.—Página 241.

Otra nombrando Conservador interino del Museo del Greco, de Toledo, á D. Antonio Molina Martínez.—Página 242.

Otra nombrando Conserje del Museo del Greco, de Toledo, á D. Enrique Alvarez Baró.—Página 242.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha dictado un Decreto fijando las reglas que deben observar los extranjeros que deseen entrar en ó salir del territorio del Reino Unido.—Página 242.

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitado por los señores y señoras que se indican Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Arenales, Marqués de la Carta, Marqués de Casa Real, Conde de la Moraleda y Visconde de Casa Tineo.—Página 242.

Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona.—Página 242.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que el día 6 se abonarán las asignaciones del material.—Página 242.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando que el día 1.º de Mayo será inaugurado el servicio de Giro postal con la República Argentina, que no se admitirán giros telegráficos, que la moneda adoptada es el peso oro de 100 centavos, igual á cinco pesetas oro, y que las oficinas de la Argentina autorizadas para este servicio son las que figuran en la relación que se publica.—Página 243.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando profesora de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, á D.ª Fernanda Campos.—Página 243.

Dirección General de Bellas Artes.—Nombrando Vigilante del Museo del Greco, de Toledo, á D. Gabino de la Paz y Almonacid.—Página 243.

Nombrando Mozo del Museo del Greco, de Toledo, á D. Canuto Rodríguez Bargaño.—Página 243.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que en lo sucesivo, ni por esta General ni por las Jefaturas de provincia, se tramitan peticiones de adoquinados, asfaltados ú otras mejoras del pavimento de rodadura en las travesías de las carreteras del Estado.—Página 244.

Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia á favor de la Sociedad Bairds Mining Company Limited, de todos los derechos y obligaciones de la Sociedad William Baird C.º Ltd., sobre el ferrocarril de Mina de Cerro del Hierro á la línea de Mérida á Sevilla.—Página 244.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Ramón Mericacchevarría para construir un muro de defensa de la fábrica de cerámica de que es propietario, situada en la margen derecha de la ría de Orío, en jurisdicción de dicha villa (Guipúzcoa).—Página 244.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Educación, Sociedad de seguros La Barcelonesa y Banco de Bilbao.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Escalafón del personal técnico de esta Dirección General, del administrativo de la misma y de la Subsecretaría de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Febrero del año actual

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 49.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el REY** Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
**S. M. la REINA** Doña Victoria Eugenia y  
**SS. AA. RR.** el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Dictada por las Cortes y sancionada por V. M. la ley de 17 de Febrero último con posterioridad á la de Presupuestos vigente, no pudieron consignarse en ésta los gastos á que el cumplimiento de aquélla había de dar lugar; mas hallándose consignada en la de fuerzas navales la facultad de sustituir unas unidades por otras dentro de los créditos concedidos para aquélla, y existiendo sobrante en éstos por no haber sido aún armados varios buques, entre los cuales se cuentan el *Alfonso XIII*, el *Jaime I* y varios torpederos y cazatorpederos, puede, dentro de estos créditos, atenderse á los gastos absolutamente indispensables que lleva consigo la construcción y armamento de los nuevos buques, tales como los haberes de las dotaciones, la inspección de las obras y la instrucción del personal.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1915.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, haciendo uso de las facultades consignadas en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Diciembre de 1914, atienda con los créditos que no hayan de intervenir en el ejercicio actual de los consignados para fuerzas navales en los capítulos 6.º y 7.º del presupuesto, á los gastos que ocasionen la dotación y armamento de los buques que se adquirieran ó construyan en España ó en el extranjero por virtud de la ley de 17 de Febrero último, así como la inspección y vigilancia de las obras del armamento y la instrucción previa en los Astilleros del personal que ha de dotarlos.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El Gobierno de V. M., atento siempre al cumplimiento del deber que los fines tutelares del Estado le imponen, una vez más recoge los anhelos y los requerimientos hechos con entusiasta solicitud por la opinión pública y por los representantes en Cortes del país, para que la hermosa Alhambra de Granada, maravilla del Arte Árabe y el más preciado tesoro artístico que nos legó la civilización de la Edad Media, se asegure contra las inclemencias del tiempo y se conserve en toda su esplendorosa integridad, á fin de que la artística fortaleza no desmerezca de lo que ha sido y siga siendo en el porvenir lo que es en la actualidad: orgullo de Granada, gloria de España y admiración del mundo.

A dicho fin se inspiraron noblemente los Reales decretos de 1905, 1913 y 1914, pero es evidente que por la diversidad y opuestos juicios de muchos, que tanto significa quizá como incertidumbre en los más, sin que esto implique desmerecimiento en los elevados propósitos de todos, la experiencia aconseja trazar, sin pérdida de tiempo, un nuevo plan más definido y más enérgico, y, por lo tanto, más eficaz, que ponga á salvo á la Alhambra del peligro que la amenaza, y á la generación presente de los severos juicios que en su día pudiera formular la Historia acerca de una negligencia inconcebible que nunca fué sentida ni mucho menos practicada.

De la actuación del pasado, para tranquilidad del presente y garantía del porvenir, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, recoge las saludables enseñanzas que el estudio técnico y administrativo pusieron lealmente al servicio de la Alhambra.

En su virtud, procede que inmediatamente se redacte el indispensable proyecto de conservación y consolidación del grandioso monumento, el cual abarcará no sólo la obra de la época de la dominación árabe, sino también la posterior á la Reconquista y anterior al siglo XVII. Este proyecto será informado por las Corporaciones oficiales que designe el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y luego ejecutado sin alterarlo en lo más mínimo, á fin de que la Alhambra no pierda el carácter que en su aspecto y composición la han dado y conservado el transcurso de los siglos.

Cuando esté asegurada la existencia de la Alhambra, se reglamentará la obra que á la restauración se refiere, y para llevar á cabo esta segunda empresa tan discutida y delicada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo nuevamente á las Corporaciones oficiales

competentes en la materia, trazará el plan correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, cesará desde luego el respetable Patronato que en la actualidad viene funcionando con celo plausible en la misión que tenía encomendada.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Esteban Collantes.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuidado y conservación de la Alhambra de Granada estarán inmediata y directamente encomendados á la Dirección General de Bellas Artes, en tanto que se llevan á cabo las disposiciones especiales de este Real decreto y sin perjuicio de crear y organizar posteriormente las instituciones complementarias que se juzguen convenientes para la buena administración y régimen de los servicios necesarios á la ulterior conservación del Monumento.

Art. 2.º A las inmediatas órdenes del Director, se constituirá el personal siguiente:

Un Arquitecto, Vocal de la Junta de Construcciones civiles, que será nombrado Inspector especial del Monumento.

Un Arquitecto, Director de las obras.

Un Administrador y el personal además necesario para la conservación y servicios del Monumento, comprendido en la plantilla especial que éste tiene consignada en el presupuesto.

Art. 3.º Los servicios de la Alhambra de Granada se clasificarán en los grupos siguientes:

De conservación y sostenimiento.

De consolidación y reparación.

De restauración.

De investigación y exploración.

De expropiaciones.

Art. 4.º Los servicios de conservación y sostenimiento comprenderán los indispensables á las atenciones generales ordinarias, como son los jornales de guardias, inspección y vigilancia, riegos, limpieza, cuidado y repoblación de parques y jardines; los de material para ello necesario, material de oficinas y otros análogos, y como excepción las obras parciales de escasa importancia cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas y que se juzguen de absoluta urgencia para la esmerada conservación del edificio, siempre que no impliquen alteración alguna en el estado actual de las construcciones.

Art. 5.º El señor Arquitecto Director de las obras formará en el primer mes de

cada trimestre un presupuesto detallado de los gastos de conservación y sostenimiento, remitiéndolo á la Dirección General para su examen, censura y aprobación.

La Dirección General, una vez aprobado el presupuesto, dispondrá el pago de su importe en la forma legal procedente.

Art. 6.º Se formará un plan general con proyecto y presupuesto para las obras de consolidación y reparación—de investigación y exploración—y de expropiaciones. Estos proyectos se formularán en uno solo ó separadamente, como partes de un conjunto armónico, siendo expresamente excluída toda obra de restauración. Esto se tendrá en cuenta, no sólo en las obras referentes á la parte correspondiente á la época de la dominación musulmana, sino también á toda otra posterior á la Reconquista y anterior al siglo XVII, pudiendo sólo destruirse, cuando sea preciso, aquellas adiciones que siendo posteriores al siglo XVII, no tengan valor ninguno en los conceptos histórico y artístico, y oculten ó desfiguren alguna parte del monumento, perturbando ó menoscabando su aspecto y composición.

Art. 7.º En el plan general á que se refiere el artículo 6.º se marcará detalladamente y se razonará la extensión y marcha que deberán llevar los trabajos y la prelación que habrá de darse á cada uno de ellos. Para la redacción de este plan se tendrá en cuenta el estado de mayor ó menor peligro de ruina en que cada parte se encuentre, y también el estado de abandono en que se halle.

Art. 8.º No se ejecutará ninguna obra sin que previamente estén aprobados el proyecto y presupuesto de la misma.

Art. 9.º Las investigaciones ó exploraciones formarán parte del plan general cuando tengan por objeto descubrir partes que estén ocultas por otras construcciones ó enterradas por escombros ó tierras que por derrumbamientos ó por cualquier otra causa hayan ido acumulándose con el tiempo, siempre que para ello no sea preciso destruir parte alguna del monumento anterior al siglo XVII, así como tampoco en jardines y arbolados.

Si la marcha de los trabajos diera á conocer la existencia de alguna parte que se halle en este caso, el Arquitecto director dará cuenta á la Dirección General de Bellas Artes á fin de que se disponga una investigación ó se determine lo que deba hacerse en cada caso.

Art. 10. El Arquitecto Inspector formará el plan, proyecto y presupuesto de las obras que quedan mencionadas en el plazo máximo de cinco meses. Estos proyectos serán sometidos á informe de la Real Academia de Bellas Artes y de las demás Corporaciones que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes juzgue conveniente consultar, cuyos Cen-

tros deberán informar antes de los dos meses de la fecha en que se les pida el dictamen.

Art. 11. Una vez aprobados el plan, proyecto y presupuesto y marcha de los trabajos, no podrán alterarse ni hacerse obras que estando aparentemente dentro del proyecto y presupuesto estén en contradicción del espíritu que habrá de informarle, de modo que ninguna parte del monumento pierda el carácter que le ha dado y conservado los siglos.

Si durante el curso de las obras se juzgara preciso modificar alguna parte del presupuesto, esta modificación seguirá los mismos trámites de formación de proyectos é informes que el primitivo.

Art. 12. Si como excepción el Arquitecto Inspector de la Alhambra estimase de absoluta urgencia determinadas obras de consolidación y reparación que no permitan demorar su ejecución por el tiempo necesario para que sea aprobado el plan general á que se refieren los artículos anteriores, podrá desde luego y cuando lo crea oportuno formularlos para su aprobación. Estos presupuestos parciales, que no podrán exceder de 25.000 pesetas en su total importe, deberán ajustarse al concepto que informa lo dispuesto en los artículos anteriores, pero sólo serán sometidos á informe de la Junta de construcciones civiles, la que deberá informarlos en el plazo máximo de quince días.

Art. 13. Todos los preceptos contenidos en este Decreto serán aplicables al Palacio de la Alhambra y también á las torres, murallas y sus puertas, ex Convento de San Francisco y cuanto se halla comprendido en el recinto del Monumento.

Art. 14. Las cantidades que por cualquier concepto se recauden en la Alhambra de Granada habrán de emplearse de modo preferente en los servicios de conservación y sostenimiento del Monumento y de su recinto.

A este fin, el señor Administrador de la Alhambra, á cuyo cuidado han de estar estos ingresos, bajo la inspección y vigilancia del señor Arquitecto Director, deberá formular y remitir en el primer mes de cada trimestre una relación detallada de los ingresos obtenidos en la Alhambra por todos los conceptos, y la Dirección General determinará la aplicación que haya de darse á su importe.

Art. 15. La tramitación y aprobación de los presupuestos de obras en la Alhambra de Granada deberán ajustarse, en cuanto no estén modificadas por este Decreto, á las disposiciones generales que regulan el servicio de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. La Dirección General de Bellas Artes queda encargada de proponer inmediatamente cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de este

Decreto, así como deberá dictar las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Real disposición.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

#### EXPOSICION

SEÑOR: D. Eduardo Martínez y ocho vecinos más de Vall d'Alba, perteneciente al Ayuntamiento de Villafames, provincia de Castellón, promovieron un expediente pidiendo la segregación de aquel pueblo del Ayuntamiento de que forma parte. La Comisión provincial de Castellón, para resolver el referido expediente, dispuso que previamente se justificase que en el casco de Vall d'Alba y término señalado por los solicitantes residen más de 2.000 habitantes, y para justificar este extremo solicitaron los referidos vecinos que se realice un Censo de población de aquel término.

La ley Municipal vigente determina, en efecto, en su artículo 2.º, que es circunstancia precisa que en todo término municipal no baje de 2.000 el número de sus habitantes; en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Esteban Collantes.

#### REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico llevará á cabo el día 20 de Mayo próximo un Censo de población de Vall d'Alba y del término limitado en un croquis presentado por varios vecinos de dicha localidad.

Art. 2.º Los gastos que ocasione dicho Censo serán satisfechos por el Tesoro con cargo al capítulo 22, artículo 3.º

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

SEÑOR: Continuamente han venido las Jefaturas de Obras Públicas reclamando la concesión de automóviles para poder atender á la inspección y vigilancia de la conservación y reparación de las carreteras del Estado con la rapidez y facilidad que tales elementos proporcionan, demanda que á pesar de estimarla justificada no pudo ser satisfecha por no haber partida en el presupuesto de este Ministerio, pero atendido aquel servicio en el concepto 3.º del artículo único, capítulo 14, Sección 8.ª del vigente, que comprende la adquisición de maquinaria de toda clase y sus motores para vigilar la conservación de las carreteras, estima el Ministro que suscribe que debe anunciarse un concurso para adquisición de 46 vehículos con destino á las Jefaturas de Obras Públicas, no pudiendo exceder el precio de cada carruaje de 10.000 pesetas, con cargo á dos presupuestos sucesivos, estableciéndose que los gastos para alimentación del motor han de aplicarse por cuenta del personal que lo utilice á la remuneración que percibe en las indemnizaciones que le corresponden, y debiéndose duplicar el número de visitas reglamentarias, á fin de extremar la vigilancia de las carreteras sin los dispendios que habrían de originarse en otro caso.

Por ello, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la adquisición por concurso de 46 coches automóviles, con destino á la vigilancia de la conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

**REALES DECRETOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda,

al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Calixto Rodríguez y García, el que deberá cesar en el precitado cargo el día 29 del actual mes en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por defunción de D. Alfredo Lasala; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ignacio Vidal Martorell.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique el Escalafón del personal técnico de la Dirección General de Prisiones y del administrativo de la misma y de la Subsecretaría de este Ministerio, tanto activo como excedente *Véase Anexo núm. 2*, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1914, señalándose un plazo de quince días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para oposiciones á las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**R. GLAMATO**  
**para oposiciones á las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.**

Artículo 1.º Las vacantes de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de entrada que deben cubrirse por oposición, conforme á lo dis-

puesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, se anunciarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º La convocatoria se hará por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia señalando el número de plazas que hayan de proveerse, y las oposiciones se celebrarán en la Audiencia Territorial á que correspondan los Juzgados, según lo prevenido en la Real orden de 21 del actual.

Art. 3.º Será necesario justificar para tomar parte en las oposiciones ser español, de estado seglar, mayor de edad, tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, no estar incapacitado con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y certificación de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia la cantidad de 20 pesetas, que en concepto de dietas será distribuida entre los individuos del Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial en donde hayan de verificarse las oposiciones, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las anteriores condiciones y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Art. 4.º Compondrán el Tribunal de oposiciones un Magistrado de la Audiencia designado por el Ministro de Gracia y Justicia, el Catedrático de Medicina legal de la Universidad y un Médico forense del Juzgado de la capital, siendo el más antiguo cuando exista más de uno, que será reemplazado si faltare por el Decano de la Beneficencia provincial.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado, y el Médico forense desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición se verificarán en el local de la Facultad que se designe, de acuerdo con el Rector de la Universidad.

Art. 6.º Por el Presidente de la Audiencia se remitirán al del Tribunal las instancias documentadas de los opositores que hayan acreditado la aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

El Tribunal se constituirá inmediatamente para fijar con ocho días de anticipación la fecha y sitio en que deban presentarse los opositores admitidos, en dicho día se procederá por el Tribunal al sorteo para determinar el orden en que deba practicarse el primer ejercicio.

Art. 7.º Los opositores que no se presentasen á practicar el primer ejercicio cuando fueren llamados ni justificasen previamente hallarse imposibilitados de hacerlo por causa de enfermedad, se entenderá que desistieron de la oposición.

Art. 8.º El primer ejercicio consistirá en contestar cada opositor á ocho preguntas de un Cuestionario de Medicina legal, de las cuales cuatro serán de Medicina legal propiamente dicha, una de Toxicología clínica, dos de Frenopatía y una de Antropología, sacadas á la suerte, entre ciento ó más que habrá preparadas en la urna correspondiente.

Para contestar á estas preguntas se concederá al opositor el máximo de una hora.

Art. 9.º El segundo ejercicio consistirá en redactar un informe acerca de un caso en que hayan conocido los Tribunales de justicia y esté ya terminado. Para este trabajo se concederán cinco horas á los opositores encerrados en local á propósito y pudiendo utilizar cuantos libros y apuntes se les puedan facilitar.

Concluido el informe cada cual lo entregará al Secretario en sobre cerrado y firmado, dándose lectura de él al día siguiente en el mismo orden que el primer ejercicio.

Art. 10. El tercer ejercicio consistirá en un caso práctico médico legal en sujeto vivo, sacado por suerte de entre tres que el Tribunal tendrá preparados, disponiendo el actuante de media hora para el examen del caso á presencia de los Jueces para hacer inmediatamente su exposición en el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 11. El cuarto ejercicio consistirá en la práctica de una auptosia judicial ó reconocimiento médico-legal relativo á sujeto muerto, para cuya operación se concederá el tiempo que el Tribunal considere suficiente, según la índole del caso, y una vez terminada, hará seguidamente el opositor su exposición, pudiendo los Jueces del Tribunal formular preguntas y observaciones, que serán contestadas por aquél.

Art. 12. Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará la calificación general de los opositores, colocándolos por el orden de méritos de sus ejercicios.

Si sólo hubiere de proveerse una vacante, el Tribunal propondrá para la misma á los tres primeros aspirantes comprendidos en la calificación general, pero si se tratase de dos ó más formará una terna para cada una de ellas.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados doble que de las plazas anunciadas; la primera mitad de este grupo de opositores deberá ser colocada en los dos primeros lugares de las ternas, y habrán de ser preferidos los primeros números de la calificación general en la repetición de nombres para completarlas cuando el número de opositores aprobados no fuese doble que el de las vacantes, teniendo en cuenta además las peticiones particulares que hicieren al solicitarlo.

Art. 13. En el mismo día, ó á lo más al siguiente en que se formen las propuestas, las remitirá el Presidente del Tribunal por conducto del de la Audiencia al Ministerio de Gracia y Justicia, donde se procederá al nombramiento.

Con las propuestas se acompañará copia de las actas de todas las sesiones, autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y de las instancias documentadas de los opositores.

Aprobado por S. M. en 23 de Abril de 1915.—M. de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone en su artículo 2.º que á todo funcionario público que sea llamado á filas se le considere excedente del cargo que desempeña, permanezca en esta situación durante el tiempo que dure su incorporación militar y sea reintegrado en la posesión del mismo cargo cuando su prestación personal termine.

Este precepto, informado en principios de equidad innegable, no ha quedado incumplido, pero su aplicación puede determinar en casos concretos dudas de interpretación que es conveniente prever y resolver, y atento á esta consideración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere la obligación en que se está de reservar sus destinos titulares á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio que se incorporen á filas, y que en el caso de que por conveniencia del servicio no sea posible que la plaza permanezca vacante, en la orden de nombramiento del reemplazo se consigne expresamente la condición de interinidad con que se confiere.

2.º Que al excedente militar, una vez terminado su compromiso en filas y presentada instancia de vuelta al servicio de la Administración, se le nombre para su destino titular inmediatamente, y sin que por tanto, le sea de aplicación el artículo 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 ni el 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1914.

3.º Que cuando se trate de destinos sujetos á la prestación de fianza que por su índole especial requieren la gestión directa del titular responsable del manejo de fondos, efectos públicos y valores entregados á su custodia, cuyos destinos evidentemente no deben hallarse vacantes por largo tiempo, se provea en firme el cargo afianzado, y si al pedir el reintegro el excedente militar no se encuentra la plaza aludida en situación de disponibilidad, se le nombre para otra vacante de igual categoría y clase, cualquiera que sea el tiempo que hubiere servido en la anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien acordar se declare desierto el concurso de traslado para proveer entre Catedráticos de la misma asignatura, la Cátedra de Física con Microscopio y Química con Toxicología de la Escuela de Veterinaria de León, por no haberse presentado aspirante alguno, y que se anuncie en la época reglamentaria al turno de oposición entre Auxiliares, que es el que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 7 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Orense, D. Pompeyo Beltrán y Camús,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Pío Cerrada y Martín, que ocupa el primer lugar de la categoría sexta, pase á la quinta, con el sueldo anual de 7.500 pesetas; que D. Joaquín Batet Pare, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Luciano Fernández y Fernández, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que don Enrique Selfa y Más, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas, todos ellos con la antigüedad de 8 de Abril corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Oficial encargado de la enseñanza de Reportes, correspondiente al cuarto grupo de los enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, á D. Jesús Bermejo Ortiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

*Méritos y servicios de D. Jesús Bermejo Ortiz.*

Por orden de 23 de Junio de 1911, fué nombrado Oficial segundo de taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, siendo confirmado con fecha 3 de Marzo de 1913 en el cargo de Ayudante de taller de la misma Escuela, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero del mismo año, en cuyo cargo continúa.

Por fallecimiento de D. Francisco Vargas y Fernández, ha sido encargado provisionalmente de la plaza de Oficial de taller de las enseñanzas del cuarto grupo. Según justifica con una certificación de la Administración de Hacienda de esta provincia, ha sido propietario de un taller de imprimir.

También justifica por medio de certificado expedido por D. Enrique Durán, dueño de la Tipolitografía y fábrica de libros rayados establecida en la calle del Olivar, número 6, que pertenece á las Artes gráficas, enseñanza de Reportes.

Desempeña en la actualidad la plaza de Encargado de los talleres de Hidrocromía y Heliogravado que tiene montados en esta Corte la casa A. Biosca.

Ha prestado diferentes servicios como estampador litógrafo en los talleres de la casa Samuel Romillo.

Según consta del certificado expedido por la Secretaría de la Asociación de obreros litógrafos de Madrid, fué designado por la misma y propuesto para una pensión de las que otorga el Estado para

realizar estudios en el extranjero por reunir las condiciones de competencia y laboriosidad necesarias á tales fines.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de 21 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Conservador interino del Museo del Greco, de Toledo, á D. Antonio Molina Martínez, propuesto por el Presidente del Patronato del mismo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá á partir de 1.º de Enero del corriente año, por venir desempeñando dicho cargo sin interrupción desde mucho antes de la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de 21 de Marzo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Consejero del Museo del Greco, de Toledo, á D. Enrique Alvarez Baró, propuesto por el Presidente del Patronato del mismo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que percibirá á partir de 1.º de Enero del corriente año, por venir desempeñando dicho cargo sin interrupción desde mucho antes de la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres, comunica que, según Decreto dictado por el Gobierno británico con fecha 13 del actual, á partir del 25 de este mes, los extranjeros que deseen entrar en ó salir del territorio del Reino Unido, deberán observar las siguientes reglas:

1.ª Después del 25 de Abril de 1915, un extranjero procedente de ó que intenta dirigirse á cualquier lugar fuera del Reino Unido como pasajero, no podrá embarcar ó desembarcar en ningún puerto del Reino Unido sin el permiso especial de un Secretario de Estado, á menos que tenga en su poder un pasaporte expedido para él con dos años de anterioridad á lo sumo, por ó en nombre del Gobierno del país del cual es súbdito ó ciudadano, ó algún otro documento que establezca satisfactoriamente su nacionalidad é identidad, á cuyo pasaporte ó documento debe ir unida una fotografía del extranjero al cual se refiere.

Si alguno de esos permisos especiales de un Secretario de Estado ha sido concedido bajo cualesquiera condiciones y la persona á quien se ha concedido deja de cumplir alguna de esas condiciones, será considerada culpable de contravención á la Orden de restricción para extranjeros de 1914.

Para los efectos de este artículo, la expresión «pasajero» comprende toda persona transportada en un buque, excepto el Capitán y las personas empleadas en los trabajos ó servicio del buque.

Este artículo tendrá efecto como si fuera incluido en la parte I de la Orden de restricción para los extranjeros de 1914, y se aplicará en consecuencia.

2.ª Después del día 25 de Abril de 1915, un extranjero no podrá entrar en ninguna zona prohibida sin permiso especial del Oficial de Registro, á menos que tenga en su poder un pasaporte que se le haya expedido con dos años de anterioridad á lo sumo, por ó en nombre del Gobierno del país del cual es súbdito ó ciudadano, ó algún otro documento estableciendo satisfactoriamente su nacionalidad é identidad, á cuyo pasaporte ó documento debe ir unida una fotografía del extranjero al cual se refiere.

Siempre que un extranjero en la fecha de esta orden sea residente de una zona prohibida, esta disposición no le impedirá la entrada en esa zona, en tanto en cuanto su residencia sea en esa zona.

Si alguno de esos permisos especiales de un Oficial de Registro ha sido concedido bajo cualesquiera condiciones y la persona á quien se ha concedido deja de cumplir alguna de esas condiciones, será considerada culpable de una contravención á la Orden de restricción para extranjeros de 1914, y se aplicará en consecuencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Solicitada por D.ª Carmen Zafra Vázquez y Carrasco y por D. Miguel Osorio y Martos, Duque de Alburquerque, Marqués de los Balbases, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Arenales, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

Solicitada por D.ª Francisca de Paula Fernández de Bobadilla y González de Aguilar y por D. José de Sanchiz y Quesada, Marqués de Valderas, en nombre y representación de su hijo D. José de Sanchiz y Arróspide, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Carta, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

Solicitada por D.ª Teresa Pastoriza Caamaño y Márquez de la Plata y por D. Manuel Márquez de la Plata, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Real, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

Solicitada por D. José María de Campos y Arjona, Conde de Castillejo, en nombre y representación de su hermano D. Alfonso, y por D.ª Adriana Mesía de la Cerda y Valera, Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Moraleda, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

Solicitada por D.ª Emilia Piernas y de Tineo, por D.ª Carlota López y Tineo, Marquesa de Valdegama, y por D.ª Trinidad de Tineo y Casanova, Marquesa viuda del Dragón de San Miguel de Híjar, Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Casa Tineo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 23 de Abril de 1915.

#### Subsecretaría.

En la Audiencia Territorial de Pamplona se halla vacante, por traslación de D. José Usera Bugallal, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores de las demás Audiencias Territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y 55 de su adicional.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Subsecretario, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que las asignaciones del material se abonarán, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Abril de 1915.—Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se hace público por el presente anuncio que el día 1.º de Mayo será inaugurado por todas las oficinas del ramo autorizadas el servicio de giro postal con la República Argentina.

No se admiten en este servicio que se inaugura los giros telegráficos.

La moneda adoptada para el envío de cantidades á la Argentina es el peso oro de 100 centavos, 5 pesetas oro.

El máximo de cada giro es de 1.000 pesetas oro.

Las oficinas de la Argentina autorizadas para el servicio son las que figuran en la nota adjunta.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

### Oficinas argentinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales.

#### BUENOS AIRES

(Oficina de cambio intermediaria.)

Allén.  
Avellaneda (Buenos Aires).  
Azul.  
Bahía Blanca.  
Balcarce.  
Baradero.  
Bartolomé Mitre.  
Bella Vista (Corrientes).  
Bell Ville.  
Bolívar.  
Bragado.  
Campana.  
Cañada de Gómez.  
Casilda.  
Catamarca.  
Ceres.  
Chacabuco.  
Chamical.  
Chascomús.  
Chilecito (La Rioja).  
Chivilcoy.  
Choel Choel.  
Colón (Entre Ríos).  
Concepción (Tucumán).  
Concepción del Uruguay.  
Concordia.  
Comodoro Rivadavia.  
Córdoba.  
Coronel Suárez.  
Corrientes.  
Cruz del Eje.  
Deán Funes.  
Dolores (Buenos Aires).  
Esperanza.  
Formosa.  
Fuerte Roca.  
Gálvez (Santa Fe).  
General Acha.  
Goya.  
Guaileguay.  
Guaileguaychú.  
Jachal.  
Juárez.  
Jujuy.  
Junín (Buenos Aires).  
La Banda.  
Laboulaye.  
La Carlota.  
Las Flores (Buenos Aires).

La Paz (Entre Ríos).  
La Plata.  
La Rioja.  
Lomas de Zamora.  
Luján (Buenos Aires).  
Luján (Mendoza).  
Mar de Plata.  
Marcos Juárez.  
Mendoza.  
Mercedes (Buenos Aires).  
Mercedes (Corrientes).  
Monte Caseros.  
Monteros.  
Neuquen.  
Nogoyá.  
Nueve de Julio.  
Olavarría.  
Paraná.  
Patagones.  
Pehuajó.  
Pergamino.  
Pigüé.  
Posadas.  
Pringles.  
Puán.  
Puerto Madryn.  
Rafaela.  
Rawson.  
Reconquista (Santa Fe).  
Resistencia.  
Río Cuarto.  
Río Gallegos.  
Rosario.  
Rosario de la Frontera.  
Rosario del Tala.  
Rufino.  
Sucursal Puerto la Plata.  
Sucursal 10, Centro América.  
Sucursal 11, Boca Riachuelo.  
Sucursal 13, Alberti.  
Sucursal 14, Centro Sur.  
Sucursal 15, Centro Norte.  
Sucursal 20, Chacarita.  
Sucursal 21, Flores.  
Sucursal 22, Belgrano.  
Sucursal 25, Vélez Sarfield.  
Sucursal 27, Villa Urquiza.  
Sucursal 36, Núñez.  
Salta.  
San Cristóbal.  
San Fernando (Buenos Aires).  
San Francisco (Córdoba).  
San Juan.  
San Luis.  
San Martín (Mendoza).  
San Nicolás (Buenos Aires).  
San Rafael (Mendoza).  
Santa Elena (Entre Ríos).  
Santa Fe.  
Santiago del Estero.  
Santa Rosa de Toay.  
San Urbano.  
Tandil.  
Trenque Lauquen.  
Tres Arroyos.  
Tucumán.  
Veinticinco de Mayo (Buenos Aires).  
Venado Tuerto.  
Victoria (Entre Ríos).  
Victoria.  
Villa Dolores (Córdoba).  
Villaguay.  
Villa María.  
Villa Mercedes (San Luis).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesora de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maes-

tras de Segovia, á D.<sup>a</sup> Fernanda Campos, que ocupa igual cargo en la de Cáceres, y con el sueldo que le corresponda por su número en el escalafón.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Rectoras de las Universidades Central y de Salamanca.

*Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Fernanda Campos y López.*

Fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Ciudad Real por Real orden de 20 de Julio de 1900, en virtud de oposición directa; tomó posesión el 28 de Julio del mismo año; pasó luego de Profesora numeraria, en comisión, de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, por Real orden de 25 de Septiembre de 1905, y, por último, el 13 de Junio de 1907, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres, en virtud de concurso de ascenso; tomó posesión el mismo día de su nombramiento, y en la actualidad desempeña el mismo cargo.

Está en posesión del título de Profesora numeraria de Escuela Normal.

### Dirección General de Bellas Artes.

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de 21 de Marzo próximo pasado,

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Vigilante del Museo del Greco, de Toledo, á D. Gabino de la Paz y Almonacid, propuesto por el Presidente del Patronato del mismo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que percibirá á partir de 1.º de Enero del corriente año, por venir desempeñando dicho cargo sin interrupción desde mucho antes de la indicada fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, P. Poggio. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de 21 de Marzo próximo pasado,

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Mozo del Museo del Greco, de Toledo, á D. Canuto Rodríguez Bargueño, propuesto por el Presidente del Patronato del mismo, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, que percibirá á partir del 1.º de Enero del corriente año, por venir desempeñando dicho cargo sin interrupción desde mucho antes de la indicada fecha.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, P. Poggio. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La considerable diferencia que existe entre los créditos de que este Ministerio puede disponer para subastas de reparación de carreteras, limitados á seis millones de pesetas, según la vigente ley de Presupuestos y el importe de las propuestas de las Jefaturas que constituyen el plan aprobado por Real decreto de 12 de Febrero último, que asciende á más de 37 millones de pesetas, á los cuales hay que agregar el de las comprendidas en la Ley de 19 de Julio de 1914, que por deficiencias del crédito en ella concedido quedan incluidas en el citado plan, y la necesidad de con tan reducidos créditos atender á la reparación del mayor número de kilómetros, hacen preciso acudir á los de coste medio más reducido entre los más urgentes, con lo cual no llegarán á entrar en turno obras que como los adoquinados de travesías, al par que facilitan las condiciones del tráfico, mejoran las de las poblaciones en que se ejecutan, y en su consecuencia, y teniendo en cuenta el criterio iniciado en el artículo adicional de la ley sobre Reparación de carreteras radiales, periféricas y otras urgentes, de favorecer todas aquellas en que el interés local se asocia al del Estado para la mejora de las condiciones de la superficie de rodadura de las carreteras y lo establecido ya en el año actual para el adoquinado de las travesías de Castellón y Lérida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo, ni por la Dirección General de Obras Públicas, ni por las Jefaturas de provincia, se tramiten peticiones de adoquinados, asfaltados ú otras mejoras del pavimento de rodadura en las travesías de las carreteras del Estado, entendiéndose por tales, los tramos en que haya edificaciones, sin que á ella se acompañen certificaciones del acuerdo de los Municipios y sus Juntas de asociados de contribuir con el 50 por 100 á la ejecución de las obras pagadas directamente al contratista en los mismos plazos y condiciones que el Estado abone el otro 50 por 100 y la obligación de encargarse de su conservación y reparación por cuenta de los fondos municipales una vez ejecutadas, bien entendido que dichas obras se han de contraer á la superficie de rodadura y sólo en tramos correspondientes á carreteras del Estado, con un ancho máximo de ocho metros, que es el oficial de las carreteras de primer orden, con exclusión de toda obra de andenes, aceras, saneamientos y otras análogas que por considerarse como servicios municipales, deben quedar al exclusivo cargo del Ayuntamiento, reduciéndose en éstas la intervención del Estado á la aprobación del proyecto y autorización de las obras, al solo fin de la buena conservación y policía de la carretera, y

2.º Que por la Dirección General de Obras Públicas se devuelvan á las Jefaturas de las respectivas provincias los proyectos existentes en este Ministerio pendientes de aprobación ó ejecución, á fin de que se acomoden á las prescripciones precedentes, tanto en lo que se refiere á la

obra que comprenden, como al compromiso del auxilio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de ...

## FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia suscrita por D. Roberto Duncan Meikle, solicitando en nombre de la Sociedad Bairds Mining Company Limited, cuya representación tiene acreditada, que se apruebe la transferencia que del ferrocarril de Mina de Cerro del Hierro á la línea de Mérida á Sevilla hace á favor de dicha Sociedad la denominada William Baird Company Limited, á quien se otorgó por Real orden de 17 de Mayo de 1894 autorización para ocupar el dominio público con la mencionada línea de servicio y uso particular, autorizada posteriormente en los términos que se consignan en la Real orden de 6 de Julio de 1907 para prestar servicio público de viajeros y mercancías:

Visto el testimonio de la escritura pública de cesión que con fecha 25 de Febrero de 1914 y número 103 aparece autorizada por el Notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón; y resultando debidamente acreditada la personalidad de los otorgantes, que se han satisfecho los Derechos reales correspondientes y consignado que la Sociedad Bairds Mining Company Limited se subroga en todos los derechos y obligaciones de la William Baird C.º Limited, en lo que respecta al ferrocarril á que queda hecha referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar la transferencia á favor de la Sociedad Bairds Mining Company Limited de todos los derechos y obligaciones de la Sociedad William Baird C.º Limited, sobre el ferrocarril de Mina de Cerro del Hierro á la línea de Mérida á Sevilla, quedando la Sociedad concesionaria obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente, al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen para el ferrocarril mencionado y al de cuantas en lo sucesivo puedan dictarse y le sean aplicables.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, para que dé traslado de esta Real orden á la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

## SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Ramón Mericaechevarría, solicitando autorización para construir un muro de defensa de la fábrica de cerámica de que es propietario, y que está situada en la margen derecha de la ría de Orio, en jurisdicción de dicha villa (Guipúzcoa):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, puesto que se trata de una concesión comprendida en el artículo 45 de ésta:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Comandante de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras solicitadas no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y su acción será nula sobre el régimen del río y propiedades ribereñas, por la gran anchura del cauce en el paraje en que se emplazarán con relación á la pequeña superficie que ocupa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes;

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, extendiéndose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación á la Superioridad, el segundo se entregará al peticionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de esta provincia.

3.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del peticionario.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

5.ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

6.ª La superficie que linda con el río queda sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral prescriptas en la vigente ley de Puertos.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la de Puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

9.ª El concesionario para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, deberá remitir el plano del conjunto de la obra á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

10. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general,

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.